

El marco constitucional de la equidad de género



DRA. PALOMA RAMÍREZ FLORES
DRA. VANESSA MASSIEL GÓMEZ GAYTÁN
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas
"Francisco García Salinas"
email: rmz.admvo.uaz@gmail.com

Resumen

La igualdad entre mujeres y hombres y la equidad de género han sido motivo de diversos encuentros y desencuentros, tanto en la investigación, como en la normatividad y en el discurso político, provocando confusiones y acaloradas discusiones al respecto. Por ello, es fundamental, dilucidar las semejanzas y las diferencias entre ambos conceptos, la evolución que han sufrido a lo largo de los años y en este caso, cómo la contempla nuestra Carta Magna y como la entiende su máximo intérprete, para con ello plantear algunos puntos sobre su pertinencia actual.

Abstract

Equality between women and men and gender equity have been the cause of various encounters and misunderstandings, both in research, in normativity and in political discourse, causing confusion and heated discussions on the subject. For this reason, it is fundamental to elucidate the similarities and differences between the two concepts, the evolution they have undergone over the years and in this case, as contemplated by our Magna Charta and as understood by its maximum interpreter, in order to raise some points about its current relevance.

Palabras clave:

Igualdad, mujeres, equidad, género, constitucional.
Equality, women, equity, gender, constitutional.

Introducción

Este trabajo se presenta bajo la modalidad de artículo de divulgación, dentro del área de la Ciencia Jurídica, como ciencia social. Pretende dar a conocer el marco constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres y de la equidad de género. En primer lugar se analiza el marco teórico sobre la igualdad entre hombres y mujeres y la equidad de género, la relación entre ambas figuras y su aplicación actual. En una segunda parte se analizan cada uno de los artículos de la Constitución Política que hacen referencia expresa y tácita sobre estos conceptos. Finalmente, se ensaya una conclusión al respecto de la actualidad y pertinencia de dichos preceptos constitucionales.

Objetivo

Analizar el marco constitucional sobre la igualdad entre hombres y mujeres y la equidad de género.

I. Igualdad y Equidad

La equidad de género y la igualdad como derecho fundamental de las personas son ideas que van inherentemente entrelazadas. Sin embargo, existen diversos enfoques que analizan dichas figuras desde alcances distintos.

Desde dichas perspectivas, se coincide en que la igualdad es un valor superior que apela a la situación jurídica entre mujeres y hombres y al principio de no discriminación por diferencia sexual; la equidad, por su parte, es una herramienta tendiente a cubrir las deficiencias históricas y sociales de las desigualdades por razón de género. Se refiere a la reivindicación algo que se posee inherentemente por el hecho de ser personas (derechos fundamentales), pero que por cuestiones históricas, económicas, políticas, sociales, culturales, religiosas, etc., se ha arrebatado, negado, u obstaculizado. Dentro de este contexto, puede retomarse el sentido etimológico de la palabra “equidad”, que significa el “ánimo o sentimiento de dar a cada quien lo que le corresponde”, concepto que tiene que ver con la restitución del equilibrio, del justo medio aristotélico. En términos prácticos, para que exista ese justo medio, en ocasiones hay que restituir al grupo que fue desposeído de los elementos necesarios para vivir, convivir y desarrollarse en equilibrio.

En cuanto al concepto igualdad, Luigi Ferrajoli, distingue cuatro espacios de configuración jurídica de las diferencias¹.

Primeramente, se encuentra la *indiferencia jurídica de las diferencias*, conforme a la cual, las diferencias no son ni tuteladas ni castigadas, simplemente son ignoradas, lo que ocasiona que la manifestación en contra de las diferencias se dé principalmente a través de la violencia.

En segundo lugar se ubica en la *diferenciación jurídica de las diferencias*, la cual se expresa en la valorización de algunas identidades y la desvalorización de otras, lo que se traduce en situaciones discriminatorias, que conciben a un grupo superior a otro por razones de género, raza, religión, posición social, nivel económico, etc.

El tercer modelo corresponde a la *homologación jurídica de las diferencias*, que desvanece las diferencias, para hacer aparecer una afirmación abstracta de la igualdad, en la que en el plano jurídico no existe discriminación alguna, todas las personas tienen, constitucionalmente hablando, los mismos dere-

¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 74.

chos. Postura asumida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, a partir de 1974.

Por último, la cuarta clasificación tiene que ver con la *valoración jurídica de las diferencias*, basada en el principio de la igualdad de derechos fundamentales y en un sistema garantista que lo salvaguarde. En este modelo, no se desconocen las diferencias, sino que se reconocen y valoran.

El tercer modelo, se refiere a la igualdad propugnada por el liberalismo, y el cuarto, a la justicia distributiva que abanderaron los movimientos sociales de principios del siglo XX.

Dentro de nuestro sistema, la igualdad jurídica abstracta, alude al trato indistinto que da el Estado a hombres y mujeres, no reconoce la pluralidad, diversidad o heterogeneidad de los distintos componentes de la sociedad², y no sólo aluden al sexo.

Sin embargo, el modelo más viable para transitar a un verdadero estado democrático, en el que todos sus integrantes sean coparticipes y beneficiarios de su desarrollo, es el que entiende, plasma y equilibra las diversidades.

En esta tesitura, la CEPAL define a la equidad, como la “posibilidad de ofrecer iguales oportunidades a toda la población para participar en la procuración del bienestar y las posiciones y posesiones sociales, que implica para los gobiernos una cuestión de justicia distributiva, en el sentido de otorgar mayores recursos a los grupos históricamente marginados”³.

No obstante al concepto anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha manifestado su “preocupación” hacia países que confunden o utilizan indistintamente los términos “igualdad” y “equidad”, recomendando que se use “sistemáticamente el término igualdad”⁴.

El Comité ha recomendado que no se debe utilizar la palabra “equidad” como un significado de tránsito hacia la igualdad. La “preocupación” deviene precisamente, de que la función primordial de dicha organización es uniformar la lucha y el lenguaje institucional para eliminar toda forma de discriminación. No obstante, el Comité bajo esta postura, *invisibiliza* las diferencias raciales, étnicas, sociales, económicas, culturales, educativas, religiosas, etc., de cada una de las mujeres que habitan Latinoamérica, que a su vez, vuelven diferente el proceso o la vía para cristalizar el derecho a la igualdad en cada uno de estos contextos.

Si se toma en cuenta el desfase que existe entre la enunciación normativa de la igualdad abstracta y los desequilibrios reales ocasionados por la innegable diversidad social, tal y como lo menciona la especialista mexicana en Estudios de Género en materia jurídica, la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte, en México, todavía es necesario hablar de equidad, para poder alcanzar la igualdad, “alcanzar esa igualdad y esa no discriminación en nuestro país, implica un esfuerzo de voluntad política que se llama equidad, la equidad es eso, el esfuerzo la voluntad política que tenemos que hacer, que tenemos que desplegar en todas las instancias del estado en los tres órdenes de gobierno; en el ámbito público y en el ámbito privado para que las distancias que existen, entre hombres y mujeres se acorten”⁵.

² Véase COMESAÑA Santalices, Gloria. “De la Pluralidad Arendtiana a la Equidad de Género”, en *Revista Cuadernos del Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES)*, Tercera época, núm. 54, año 20, septiembre- diciembre 2003, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, pp. 103- 119.

³ OCAMPO, José Antonio. “Equidad, Desarrollo y Ciudadanía. Versión Definitiva”, Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, 2000, en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4425/toces.htm> (06 febrero 2017).

⁴ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: 6º Informe México, CEDAW/C/MEX/CO/6*, 36º periodo de sesiones, 7-25 de agosto de 2006, párrafos 18 y 19, p. 4, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100743.pdf (06 febrero 2017).

⁵ Palabras pronunciadas durante la conferencia “Cultura de Derechos Humanos y Equidad de Género” impartida por la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte, ex subprocuradora de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer, de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), en la Ciudad de México el 09 de febrero de 2007.

La equidad es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define a la “equidad” como una “igualdad en las diferencias”, entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida, según sus diferencias⁶.

La equidad de género es la búsqueda de la justicia en el tratamiento de las mujeres y hombres, además, es el acceso al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad y del Estado. El trato puede ser igual o diferente, pero siempre equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades, en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

La norma fundamental del Estado Mexicano establece en su artículo primero que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”; por su parte, el numeral 25 señala en su primer párrafo que “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional... que... permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.

Por ello, es de manera indeterminada, que la Constitución federal garantiza en general, derechos a hombres y mujeres, refiriéndose a éstos, como *individuos, personas, ciudadanos, población, trabajadores, etc.*

II. Marco Constitucional

A continuación se dará cuenta de los artículos constitucionales que hacen referencia expresa o tácita sobre la igualdad entre mujeres y hombres y la equidad de género.

A. Principio de No discriminación

Artículo 1º.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

B. Principio de Igualdad

Artículo 4o.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Esta disposición fue adicionada en 1974, por iniciativa del presidente Luís Echeverría, en virtud a que el año siguiente, en 1975, México, sería sede de la *Primer Conferencia Mundial Internacional de la Mujer*

⁶ D' ELIA, Yolanda y MAINGON, Thais. “La equidad en el desarrollo humano: estudio conceptual desde el enfoque de la igualdad y la diversidad”, *Documento de discusión, Informes sobre Desarrollo Humano en Venezuela, Revista Latinoamericana de Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 16, en <http://www.revistadesarrollohumano.org/Biblioteca/0142.pdf>, (06 de febrero de 2017).

de Naciones Unidas, y siendo el país anfitrión, tenía que demostrar a la comunidad internacional, por lo menos, en términos dogmáticos, que en México se respetaban los derechos de las mujeres.

El artículo 3º constitucional establece que la educación que imparta el Estado, contribuirá “a la mejor convivencia humana, a través del fomento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”⁷.

El mismo artículo 3º, en su fracción IX, inciso c, crea por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, al Sistema Nacional de Evaluación Educativa que coordina el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo, cuyo objetivo es evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y entre sus múltiples funciones se encuentra la de *generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social*.⁸

Por su parte, el artículo 123, establece como garantía social-laboral, el principio de igualdad en el salario por trabajo igual⁹.

El artículo 6º, que líneas abajo volveremos a tratar, por reforma publicada el 11 de junio de 2013, en su apartado B crea un organismo constitucional autónomo en materia de radiodifusión sin fines de lucro que entre otras funciones, deberá promover la igualdad entre mujeres y hombres.

C. Derechos políticos

El 17 de octubre de 1953, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al primer párrafo del artículo 34 constitucional, reforma en la cual, se incluyó a las mujeres dentro del concepto constitucional de ciudadanía, derivando en el reconocimiento de los derechos inherentes a la ciudadanía, como los derechos políticos y permitiendo con ello, que las mujeres pudieran votar en las elecciones.

El 29 de enero de 2016 se publica la reforma político-electoral más reciente, en la que, se establece que uno de los objetivos fundamentales de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acatando las reglas *para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*.¹⁰

D. Derechos de grupos específicos.

La ley suprema del Estado Mexicano, dentro de su texto, reconoce también derechos específicos a favor de las mujeres integrantes de ciertos grupos sociales.

En relación a los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en el artículo segundo constitucional, se señala que éstos tendrán autonomía para “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a... la dignidad e integridad de las mujeres”; en materia política, dentro de la elección de sus “autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”, deberán garantizar “la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones”; en relación al desarrollo social, las mujeres indígenas tendrán acceso a proyectos productivos, protección de la salud, y “otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su par-

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, fracción III, inciso c, p. 4, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>, (06 de febrero de 2017).

⁸ Ibidem, artículo 3, fracción IX, inciso c, p. 7.

⁹ Ibidem, artículo 123, Apartado A, fracción VII, y Apartado B, fracción V, pp. 90 y 95.

¹⁰ Ibidem, artículo 41, fracción I, párrafo segundo, p. 45.

tipicación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria¹¹. Por lo que se refiere a las mujeres embarazadas¹², se les reconoce los siguientes derechos:

- No realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;
- Gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, con su salario íntegro, y conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo;
- En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
- El patrón deberá establecer las medidas necesarias en materia de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, para proteger a las mujeres embarazadas, y
- En relación a la seguridad social, además tendrán derecho a asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

E. Referencias específicas sobre Equidad de Género en la Constitución.

En el artículo 6º que consagra la libertad de expresión y el derecho a la información, constituye al Instituto Nacional de Acceso a la Información como un organismo constitucional autónomo cuya función es *garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley*¹³, textualmente en su párrafo once señala que: *en la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género*¹⁴. Actualmente, de los 7 comisionados integrantes de este órgano, 3 son mujeres.

El artículo 25 que establece la rectoría estatal sobre el desarrollo del país, señala en su párrafo séptimo que el Estado se apoyará por los sectores privado y social, bajo criterios de equidad social. Y en complemento, el numeral 26 al referirse a la planeación estatal, establece que uno de los principios a que deberá sujetarse la planeación será la equidad.

III. Ley reglamentaria. Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres

Después de más de 30 años de la inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres como garantía constitucional en la Ley Suprema del Estado Mexicano, se expide la ley reglamentaria de esta disposición constitucional, la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, publicada el 2 de agosto de 2006 y entrando en vigor el 3 de agosto de ese mismo año.

El objeto de esta ley, de acuerdo a su artículo primero es “regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.

¹¹ *Ibidem*, artículo 2º Apartado A, fracciones II, III, V y VIII, p. 2.

¹² *Ibidem*, artículo 123 Apartado A, fracciones V y XV, y Apartado B, fracción XI, p. 90.

¹³ *Ibidem*, artículo 6º, fracción VIII, p. 11.

¹⁴ *Ibid.*

Define a las acciones afirmativas como “el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres”, y a la *transversalidad* como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”¹⁵.

Establece en la fracción II del artículo 18 como uno de los instrumentos de la política de igualdad, al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La primera versión de este programa obedece al documento presentado por la Presidencia de la República 2007-2012 en julio de 2008, el cual, dentro de la parte de *Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo*, menciona que “*transversalizar* la perspectiva de género significa transformar la manera en que opera la Administración Pública Federal para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Para ello, es necesario trabajar en dos vertientes: por un lado, en realizar acciones que incidan en la construcción de una cultura institucional en cuya práctica cotidiana se observe la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y por otro, en incorporar esta categoría de análisis en la planeación estratégica, de manera tal que desde el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, se garantice un impacto positivo en beneficio de las mujeres”¹⁶. Sus objetivos fueron:

- Institucionalizar una política transversal con perspectiva de género en la Administración Pública Federal y construir los mecanismos para contribuir a su adopción en los poderes de la unión, en los órdenes de gobierno y en el sector privado;
- Garantizar la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación en el marco del estado de derecho;
- Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad y la protección civil;
- Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
- Fortalecer las capacidades de las mujeres para ampliar sus oportunidades y reducir la desigualdad de género;
- Potenciar la agencia económica de las mujeres en favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo, e
- Impulsar el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisión en el Estado y consolidar la cultura democrática¹⁷.

IV. Interpretación constitucional de la Igualdad y la Equidad de Género

Dentro del sistema judicial mexicano, la práctica jurisprudencial usual había sido legalista y positivista, dejando los principios generales del derecho, como la equidad, en un segundo término. Lo que, aunado a la poca capacitación y concientización en materia de perspectiva de género para los funcionarios judiciales, provocaba que su actuación, resoluciones y jurisprudencia, se configurara, en diversos casos, como discriminatoria y atentatoria contra los derechos fundamentales de las mujeres.

No obstante a lo anterior, la Corte, máximo tribunal del país, poco a poco ha ido cambiando su postura acerca de la perspectiva de género. Una aportación de lo anterior, lo constituye la resolución a la acción

¹⁵ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5 fracciones I y II, p. 3, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGIMH.doc> (06 de febrero de 2017).

¹⁶ INMUJERES. *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, México, 2008, p. 19.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 26 – 38.

de inconstitucionalidad 02/2002, interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Ley Electoral del Estado de Coahuila, específicamente en contra de la cuota de género, la cual, fue emitida en sentido contrario al partido. La Corte se pronunció así:

“El principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley que se encuentra de manera genérica contenida en la garantía individual prevista en el artículo 1º constitucional (retomada en diversos preceptos de la Constitución que establecen garantías específicas), supone la existencia de una cierta y determinada situación en la cual se encuentran una pluralidad de sujetos y dentro de la cual tienen la capacidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones.

En principio, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales. En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras y, en general cualquier que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

No obstante, el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato, que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.

Así, la noción abstracta de igualdad se ve permeada por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, de tal manera que no siempre se puede dar el mismo trato a todos los individuos, sino que se trata de que a todos aquellos colocados en la misma situación jurídica se les trate igual, lo que significa asimismo, que respetándose el principio jurídico de equidad, deberá darse trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

Por lo tanto, para estar en concordancia con la garantía de igualdad y equidad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario.”

Las consideraciones que en este sentido han sido expresadas, conducen a precisar los siguientes rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad:

- 1.- El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
- 2.- No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.
- 3.- El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

- 4.- Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.
- 5.- Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.¹⁸

Se encuentra además la resolución que negó la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de la despenalización del aborto en el Código Penal y la Ley de Salud del Distrito Federal, en la cual, la Corte proveyó:

“Los efectos de la igualdad reconocida por el artículo 1º de la Constitución Mexicana tiene el efecto de garantizar que las mujeres no sufran de la discriminación legislativa que las coloca en una situación inequidad y desventaja (...) existe la obligación constitucional para que el Estado tutele de manera relevante los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres y les garantice la participación frente a los varones en condiciones de equidad que respete el pacto federal”¹⁹.

Conclusiones

Después de haber revisado el marco conceptual de la igualdad, así como de la equidad de género, por una parte, y por otra, cada uno de los artículos constitucionales sobre dichas figuras, así como la interpretación al respecto del máximo órgano judicial del Estado Mexicano, concluimos lo siguiente:

1. Consideramos que la redacción vigente del artículo 4º constitucional que establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres es actualmente pertinente y suficiente como fundamento constitucional tanto a nivel Federal, como estatal, para reglamentación, programación, presupuestación, institucionalización, transversalidad, así como en la aplicación concreta de la ley por parte del Poder Judicial y de la Administración Pública, procuración de justicia, participación ciudadana y procesos democráticos de planeación.
2. No consideramos que sea necesario incluir y detallar el concepto de equidad de género dentro de la Carta Magna, ya que se trata de un concepto progresivo de Derechos Humanos; además la Suprema Corte en las sentencias sobre las acciones de inconstitucionalidad citadas en este artículo han dilucidado ampliamente dichos conceptos; por otra parte, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 06 de octubre de 2011 sobre los Derechos Humanos y el reconocimiento del nivel como norma suprema del Estado Mexicano a los Tratados Internacionales en esta materia, la protección constitucional recae sobre todas las implicaciones prácticas que pueda tener la equidad de género, en los ámbitos público, privado, social, político, cultural, judicial, administrativo, reglamentario, etc.
3. Como la mayoría de las adiciones constitucionales, las relativas a la equidad de género, han sido conquistas históricas, y por ello, no necesariamente su inclusión en la Constitución, entra de

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, pp. 68-71.

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad, expedientes acumulados 146/2007 y 147/2007, pp. 224-228.

manera sistemática y lógica al conjunto constitucional; sin embargo, consideramos que esta falla de formato no afecta su implementación práctica.

4. Creemos que no es necesaria reforma, actualización o corrección alguna de la redacción textual vigente, no obstante reconocemos que conforme siga evolucionando la equidad de género y se equipare a la plena igualdad, tanto en el sistema internacional de Derechos Humanos, como en la práctica real, esta evolución tendrá que irse incluyendo expresamente en la Norma Fundamental.

Bibliografía

- COMESAÑA Santalices, Gloria. “De la Pluralidad Arendtiana a la Equidad de Género”, en *Revista Cuadernos del Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES)*, Tercera época, núm. 54, año 20, septiembre- diciembre 2003, Universidad Central de Venezuela, Venezuela.
- D’ ELIA, Yolanda y MAINGON, Thais. “La equidad en el desarrollo humano: estudio conceptual desde el enfoque de la igualdad y la diversidad”, *Documento de discusión, Informes sobre Desarrollo Humano en Venezuela, Revista Latinoamericana de Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, en <http://www.revistadesarrollohumano.org/Biblioteca/0142.pdf>.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999. OCAMPO, José Antonio. “Equidad, Desarrollo y Ciudadanía. Versión Definitiva”, Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, 2000, en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4425/tocesp.htm>.

Normas Jurídicas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGIMH.doc>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad, expedientes acumulados 146/2007 y 147/2007.

Documentos institucionales:

- CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: 6º Informe México, CEDAW/C/MEX/CO/6*, 36º período de sesiones, 7-25 de agosto de 2006, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100743.pdf.
- INMUJERES. *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, México, 2008.

Otros:

- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, ex subprocuradora de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer, de la Procuraduría General de la República, conferencia “Cultura de Derechos Humanos y Equidad de Género” impartida en las instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales (IN-ACIPE), en la Ciudad de México el 09 de febrero de 2007.